

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

EN INTERÉS DE LA
MENOR A.C.C.

Peticionaria

KLCE201700490

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Municipal de
Carolina

Caso Núm.:
QVC-17-004 A 008

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

La peticionaria, la menor ACC, presentó ante este Tribunal un recurso de *certiorari*, acompañado de una *Moción en auxilio de jurisdicción*. En ella solicitó la paralización de una vista señalada para mañana martes, 21 de marzo de 2017 a las 9:00 am, relacionada con la continuación del procedimiento que pesa en su contra. En cuanto al recurso de *certiorari*, reclamó que se revocara la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores de Carolina (TPI), que denegó una moción al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 240, que presentó la peticionaria.

I.

El 10 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó cinco quejas en contra de la menor ACC. Estos le imputaron faltas por una infracción al Artículo 108 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5161, agresión simple, dos violaciones al Artículo 177 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5243, amenaza, y dos infracciones al Artículo 241(c) del Código Penal de 2012, 33 LPR

sec. 5331, alteración de la paz. Ello, a raíz de un incidente ocurrido el 2 de diciembre de 2016, durante el cual presuntamente la peticionaria perturbó la paz de otras dos menores de 10 años de edad, PMM y JVD, al verbalizarles que cada una era “puta, chumba y cuatro ojos”. Además, amenazó a ambas con ahorcarlas con la sudadera y tirarlas por las escaleras. Por último, empujó fuertemente por el pecho a PMM.

El 16 de febrero de 2017, la representación legal de la peticionaria presentó *Moción de evaluación para determinar procesabilidad al amparo de la Regla 240(d) de las de Procedimiento Criminal y el debido proceso de ley*. En la misma, expresó que la peticionaria era estudiante de educación especial y no tenía la capacidad para entender el proceso criminal en su contra, ni a aportar para su defensa adecuada. Añadió que en la entrevista que le realizó al asumir su representación legal, la menor no comprendía lo explicado, la razón por la cual estaba allí, ni la función de su abogado. Ante ello, solicitó que la menor fuera evaluada por un siquiatra del Estado a fin de determinar su procesabilidad. El abogado de la peticionaria no acompañó prueba documental con dicha moción. No obstante, indicó que presentaría la misma más adelante, una vez la madre de la menor la recopilara. El Ministerio Público se opuso por escrito a la solicitud de la defensa.

El foro primario celebró una vista en la que la defensa produjo los documentos obtenidos por la señora madre de la menor, copia de los cuales les fueron entregados al Ministerio Público, para fundamentar su solicitud bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *supra*. Sin embargo, admitió no contar con prueba pericial siquiátrica puesto que la familia de la menor carecía de los medios económicos para ello. Dicha documentación presentada incluía evaluaciones que el Departamento de

Educación le había realizado a la peticionaria. Las mismas concluyen que la menor padece de déficit de atención, ansiedad, rezago en destrezas viso motoras y percepción visual, y problemas del habla y lenguaje.

El Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la Resolución recurrida el 6 de marzo de 2017. Resolvió que la defensa no cumplió con el término para presentar su moción al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, ni aportó prueba suficiente para sustentar su reclamo de incapacidad de la menor para entender el proceso en su contra y, por ende, la necesidad de ser evaluada por un siquiatra del Estado. Sostuvo que los argumentos esbozados por la defensa surgían del parecer de su abogado, lo cual era insuficiente para conceder tal solicitud.

Inconforme, la peticionaria acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso, acompañado de una Moción en auxilio de jurisdicción, y señaló que el foro de instancia incidió al denegar su moción presentada al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *supra*. Adujo que la corta edad de 11 años de la menor acusada, así como sus diagnósticos y problemas de aprendizaje, dificultaba que participara en su propia defensa y a comprender el proceso. Sostuvo que la documentación sometida evidencia las deficiencias académicas y padecimientos de la menor. Señaló que el TPI tomó la decisión recurrida sin hacerle pregunta alguna a la menor o escucharla hablar. Destacó que su solicitud no procuraba que el Tribunal declarara la menor como no procesable, sino que se le sometiera a una evaluación siquiátrica para colocar al Tribunal en posición de auscultar la capacidad mental de la menor para enfrentar el proceso.

II.

Los procedimientos de menores son de carácter civil *sui generis* y no se consideran de naturaleza criminal. Pueblo v.

Suárez, 167 DPR 850, 857 (2006); Pueblo ex rel. J.L.D.R., 114 DPR 497, 502 (1983). No obstante el hecho de que los procesos judiciales para menores no constituyen propiamente causas criminales, el menor al que se le imputa conducta constitutiva de delito puede reclamar aquellas garantías constitucionales que le aseguren un trato justo y un debido procedimiento de ley. Pueblo en interés menor G.R.S., 149 DPR 1, 11 (1999); Pueblo en interés menor R.G.G., 123 DPR 443, 459 (1989). Respecto a este tipo de procedimiento, el Tribunal Supremo ha indicado:

El actual carácter adversativo de los procesos judiciales juveniles, unido al incremento en el reconocimiento de más derechos constitucionales aplicables a los menores, exigen un grado mayor de formalidad en tales procesos; sin alterar, claro está, la naturaleza especial de los mismos. [...] Debido a esto, y a que los menores imputados están sujetos, como los adultos, a la posible reclusión en una institución disciplinaria y, por ende, a la privación de su libertad, es que nuestro ordenamiento jurídico juvenil está predicado, no sólo en el principio de rehabilitación, sino también en el reconocimiento de que nadie será privado de su libertad y propiedad sin el debido proceso de ley. Pueblo en interés menor G.R.S., *supra*, a la pág. 13; reiterado en Pueblo en interés menor C.Y.C.G., 180 DPR 555, 569 (2011).

Por otro lado, la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *supra*, regula lo concerniente a la capacidad mental de un acusado para entender el procedimiento criminal al que se enfrenta. Aunque se trata de un remedio especialmente dispuesto y concebido en el encauzamiento criminal de un adulto, por su pertinencia y utilidad para el proceso juvenil, también se le reconoce aplicable a estos casos. Específicamente, esta Regla provee para que la defensa presente una moción, acompañada de evidencia pericial, en la que aduzca que al momento de ser sometido al proceso, el acusado no entiende los procedimientos que pesan en su contra y por ello, no puede asistir a su abogado a preparar su defensa. La misma debe ser presentada dentro de un término no menor de 3 días antes de la fecha señalada para la vista preliminar o el juicio. Para que tal

solicitud proceda, el tribunal tiene que contar con evidencia, además de la opinión del abogado de la defensa, que por preponderancia de la prueba evidencie la incapacidad mental del acusado.

Si el tribunal concluye que existe base razonable para creer que el imputado está mentalmente incapacitado para ser procesado, expondrá por escrito su determinación fundamentada, paralizará los procedimientos y señalará una vista de procesabilidad para corroborar su determinación inicial. Luego, el tribunal designará uno o varios peritos para que evalúen al acusado y declaren sobre su estado mental. En caso de que el tribunal determinase que el imputado está mentalmente capacitado para enfrentar el proceso criminal, continuarán los mismos. Como puede observarse, la determinación inicial sobre si existe base razonable para dudar de la procesabilidad del acusado descansa en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

En repetidas ocasiones ha expresado el Tribunal Supremo que en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. In Re Fernández Torres, 122 DPR 859 (1988); Lugo v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 679 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

En el contexto de esa doctrina, es conocido que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario, salvo en caso de un craso abuso de discreción o que el tribunal haya actuado con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma

procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 743 (1986).

Más específicamente aun, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en las acciones antes señaladas”. Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649 (2000). Ello está predicado en la premisa de que el foro apelativo no puede pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el TPI. No hay duda de que ese es el foro que mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

III.

Aunque somos conscientes de las preocupaciones del abogado de la parte peticionaria, a la luz de sus experiencias particulares al entrevistar a la niña para los fines de asumir su representación legal en este proceso, no se nos ha persuadido de que el Tribunal de Primera Instancia hubiera incidido manifiestamente al denegar la petición bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal, *supra*. La documentación sometida en la vista, independientemente del hecho de que fuera presentada fuera del término que dispone la Regla, fue efectivamente evaluada y estudiada por el TPI y sobre esa base concluyó que no se establecieron las circunstancias necesarias que justificaran activar ese mecanismo. Esto es, la referida documentación no aportaba los criterios mínimos para ordenar la paralización de los procedimientos, a fin de dar paso a la evaluación pericial por el siquiatra del estado con miras a determinar la procesabilidad de la menor.

Hemos examinado igualmente esa documentación y responsablemente no podemos a base de ellos concluir que la magistrada del TPI abusó de su discreción o actuó incorrectamente al determinar que la petición debía denegarse por ausencia de prueba que la justificara. Si bien se trata de una niña con déficit de atención, ansiedad y dificultad en la comunicación verbal, la evidencia sometida no avala razonablemente una conclusión a los efectos de que la menor enfrente algún grado de retardación mental o una dificultad psicológica o emocional de tal seriedad que impida comprender razonablemente el proceso al que ha sido sometida y colaborar en su propia defensa. Por supuesto que, dada su corta edad, apenas 11 años, y las condiciones especiales que confronta, particularmente el déficit de atención y ansiedad, es responsabilidad de los abogados y del propio tribunal tomarse el tiempo necesario, previo al inicio de la vista, para explicar a la menor en términos sencillos y apropiados para su edad y circunstancias, la naturaleza del proceso que se sigue en su contra y las consecuencias que ello le puede representar. Debe, asimismo, hacerse especial énfasis en el propósito principal del proceso de menores, que es el de lograr su rehabilitación y, en última instancia, obtener el mejor bienestar del menor, en lugar del fin punitivo que persigue el proceso criminal en casos de adultos. Esto con mayor razón en el caso de autos, dada la naturaleza de las faltas que se imputan y que se trata de una niña de tan solo 11 años de edad. Esa realidad sustantiva y procesal debe favorecer el que prevalezca en todo este trámite una atmósfera de más flexibilidad y, si necesario, de mayor informalidad que la que prevalece en otros procedimientos de menores de edades más avanzadas o de ofensas de mucha más gravedad.

No obstante, como ya hemos adelantado, aun tomando en consideración los aspectos antes señalados, no podemos imputar

al foro de instancia haber obrado de manera tan manifiestamente errónea que amerite nuestra intervención con la decisión tomada en esta etapa de los procedimientos.

Por los fundamentos antes expuestos, se le niega la expedición de este recurso. Asimismo, se declara sin lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax, o teléfono y, luego por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones